

Firmado digitalmente por JORGE LUIS VARGAS
ESPINOZA (FIRMA)

Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CPF-02-0255-0227, sn=VARGAS
ESPINOZA, givenName=JORGE LUIS, c=CR,
o=PERSONA FISICA, ou=CIUDADANO,
cn=JORGE LUIS VARGAS ESPINOZA (FIRMA)
Fecha: 2013.06.11 15:53:23 -06'00'

ALCANCE DIGITAL N° 107



Año CXXXV

San José, Costa Rica, miércoles 12 de junio del 2013

N° 112

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

NOTIFICACIONES

2013
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicar que en Sesión Ordinaria N° 027-2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 29 de mayo del 2013, mediante artículo 6, acuerdo 019-027-2013, se ha aprobado la siguiente resolución:

RCS-178-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:20 HORAS DEL 29 DE MAYO DEL 2013**

**“DISPOSICIONES REGULATORIAS COMPLEMENTARIAS SOBRE LA
IMPLEMENTACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE PORTABILIDAD
NUMERICA”**

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en el artículo 6, acuerdo 019-0027-2013, acta 027-2013 del 29 de mayo del 2013, la siguiente resolución

RESULTANDO:

1. Que mediante oficio OF-DVT-2009-290 del 21 de agosto del 2009, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó la elaboración de un estudio técnico para la definición del sistema de portabilidad numérica que utilizará Costa Rica así como su ubicación y modo de operación conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
2. Que esta Superintendencia, mediante correo enviado por el funcionario Glenn Fallas Fallas en fecha 28 de agosto del 2009, remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones un borrador del informe técnico sobre portabilidad numérica, para su respectivo análisis y emisión de recomendaciones.

3. Que mediante las resoluciones RCS-590-2009 y RCS-131-2010 se realizaron los análisis técnicos de la estructura de la numeración nacional e internacional de Costa Rica actualmente en vigencia.
4. Que mediante oficio 463-SUTEL-2011 del 17 de marzo del 2011 se remitió a este Consejo la versión final del informe técnico sobre portabilidad numérica fechado el 28 de Agosto del 2009 preparado por los funcionarios de esta Superintendencia, Ing. Glenn Fallas Fallas e Ing. Gonzalo Acuña González (q.d.D.g).
5. Que mediante Acuerdo 012-025-2011 tomado en la sesión 025 del 06 de abril del 2011, este Consejo aprobó el Informe Técnico sobre Portabilidad Numérica remitido mediante oficio del pasado 17 de marzo del 2011.
6. Que mediante Resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se definió el esquema de portabilidad numérica para su utilización en Costa Rica, estableciéndose en ella la utilización del esquema de portabilidad numérica "*All Call Query*", en virtud de ser está la técnica que utiliza de una manera más eficiente la red y el recurso numérico. Asimismo en esta Resolución se indicó con claridad en su Por Tanto VI lo siguiente: *–Todos los operadores de redes de telecomunicaciones disponibles al público, deberán satisfacer de manera inmediata el derecho de los usuarios a portabilidad numérica, por lo que sus equipos deben estar facultados para la implementación del esquema “all call query” con base de datos centralizada”.*
7. Que con el fin de garantizar los derechos de los usuarios de la portabilidad numérica debe de establecerse un sistema de enrutamiento congruente con el estándar de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T E.164 y el Plan Nacional de Numeración establecido mediante Decreto 35187-MINAET del 16 de abril de 2009, sistema que debe de ser transparente e invisible para el usuario final.
8. Que la estructura de numeración nacional e internacional de Costa Rica dispuesta en el citado Plan Nacional de Numeración, no se ve afectada por la introducción de la portabilidad numérica.
9. Que en la Gaceta N° 160 del 22 de agosto del 2011 se publicaron los términos de referencia para la "*Contratación de servicios profesionales para la elaboración del cartel de licitación para la contratación de la entidad de referencia de portabilidad numérica*" y mediante resolución de adjudicación 2971-SUTEL-2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adjudicó la licitación a la empresa IMOBIX Inc.

10. Que mediante sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones del 09 de diciembre del 2011, los consultores en Portabilidad Numérica de la empresa IMOBIX Inc. presentaron a los miembros del Consejo una recomendación para la definición de procesos, procedimientos y recomendaciones regulatorias que permitieran la implementación del proyecto en portabilidad numérica en nuestro país.
11. Que según resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se estableció como fecha límite el mes de diciembre del 2011 para realizar los estudios correspondientes y definir el plazo para la implementación de la portabilidad numérica en el país.
12. Que mediante resolución RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011, se conformó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (en adelante CTPN), a fin de que funcionara como ente consultivo de la SUTEL en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, así como la interacción entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con la Entidad de Referencia designada, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad, teniendo entre sus principales objetivos se destacan los siguientes:
 - i. Recomendar medidas para el establecimiento y fortalecimiento de la relación entre los operadores y proveedores de telecomunicaciones en el entorno social, técnico, económico y jurídico dentro del cual se sitúa la portabilidad numérica.
 - ii. Proponer alternativas para el desarrollo y mejora de las condiciones y servicios asociados con la portabilidad numérica en Costa Rica.
 - iii. Sugerir lineamientos para asegurar el cumplimiento del marco legal y demás disposiciones regulatorias relacionadas con la portabilidad numérica.
 - iv. Generar recomendaciones sobre cualquier otra actividad relacionada con la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica.
13. Que mediante la misma resolución RCS-274-2011, se estableció que el plazo para la implementación de la portabilidad numérica en el país, sería de 400 días naturales a partir de la publicación de esta resolución.
14. Que los lineamientos de Gobernanza que rigen al CTPN, aprobados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del mismo y ratificados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, establecieron que los acuerdos del citado comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593.

15. Que considerando que es una obligación de los operadores y proveedores asegurar el derecho de los usuarios finales de conservar su número telefónico asignado, esta Superintendencia ha tomado un papel como facilitador del proceso de implementación y desarrollo de la portabilidad numérica en aras de asegurar el cumplimiento del citado derecho y a la vez fomentar la promoción de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
16. Que en ejercicio de las potestades anteriormente aludidas del Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 005-053-2012, tomado en la sesión 053-2012 del 7 de setiembre de 2012, dispuso dar formal inicio al proceso de selección de la ERPN, para lo cual dispuso publicar el pliego de condiciones y su contrato anexo.
17. Que la publicación del pliego de condiciones para el Proceso de Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (N°001-SUTEL-2012), se dio el 8 de octubre de 2012 en el diario La Nación, así como en el alcance Digital de La Gaceta número 150 del 9 de octubre, siendo fijada la fecha de apertura de ofertas para el 9 de noviembre de 2012.
18. Que el Consejo de la SUTEL mediante la Resolución RCS-303-2012, tomada en el acuerdo 011-061-2012 de la 061-2012 del 10 de octubre de 2012, estableció las *“Disposiciones complementarias, técnicas, económicas y administrativas para la Implementación y Operación del Sistema Integral de Portabilidad Numérica en Costa Rica”*.
19. Que la apertura de ofertas se realizó el 9 de noviembre de 2012 a las 14:00 horas con la concurrencia de 4 potenciales oferentes a saber: -en el orden que se presentaron – Telcordia, Consorcio CESA-Porting Access, Informática El Corte Inglés y Teletech.
20. Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-020-2013 tomada en la sesión 05-2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593 y los lineamientos de gobernanza del CTPN, resolvió la controversia existente entre los operadores y proveedores miembros del CTPN, seleccionando a la empresa Informática El Corte Inglés a fin de que se constituya en la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERPN), encargada de la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) en Costa Rica.
21. Que la selección de la empresa Informática El Corte Inglés como la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica en Costa Rica fue declarado en firme mediante la Resolución RCS-038-2013 del día 13 de febrero de 2013, decretándose un plazo de 2 meses a partir de su publicación para que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones suscribieran el contrato respectivo con la ERPN seleccionada.

22. Que el día 26 de abril de 2013, los cinco operadores y proveedores miembros del CTPN cumplieron con la firma de sus contratos con la empresa Informática El Corte Inglés.
23. Que producto de las sesiones de trabajo del CTPN se ha creado la necesidad de establecer disposiciones regulatorias acerca de los procesos que sistematizan el funcionamiento del SIPN.

CONSIDERANDO:

- I. Que el punto IV referido a Principios Regulatorios contenido en el Anexo 13 “*Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones*” del Capítulo 13 del Tratado de Libre Comercio con la República Dominicana establece en su numeral 2, en relación con la Independencia de la Autoridad Reguladora establece: *“Costa Rica establecerá o mantendrá una autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones, que será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos. Costa Rica asegurará que su autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones está autorizada a imponer sanciones efectivas para hacer cumplir las medidas domésticas relacionadas a las obligaciones establecidas en este Anexo...”*
- II. Que el numeral 4 del punto anterior establece en cuanto a la Asignación y Utilización de Recursos Escasos que: *“Costa Rica asegurará que los procedimientos para la asignación y utilización de recursos escasos, **incluyendo frecuencias, números** y los derechos de vía, sean administrados de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, por una autoridad doméstica competente...”* (el resaltado no corresponde al original).
- III. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus objetivos, específicamente en su inciso d) lo siguiente: *“Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios...”*. Asimismo el inciso e) del mismo artículo establece dentro de sus objetivos el promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
- IV. Que el artículo 3 inciso f) de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus principios rectores el de competencia efectiva, por lo que se deben de establecer mecanismos adecuados para promover la competencia en el sector, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.

- V. Que la Ley General de Telecomunicaciones en relación con el manejo de los recursos escasos establece en el inciso i) del artículo 3 en cuanto a los principios rectores de la ley lo siguiente *—Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios—*. Complementariamente el artículo 6 en el inciso 18 de la misma ley establece en lo que interesa lo siguiente: *“18) Recursos Escasos: incluye el espectro radioeléctrico, **los recursos de numeración...**”* (el resaltado no es del original),
- VI. Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 establece como derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: *“2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio (...) 17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares.”*
- VII. Que este mismo cuerpo normativo en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: *“1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten. 2) (...) 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley y 4) Los demás que establezca la ley.”*
- VIII. Que el reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (publicado en La Gaceta N°72 del 15 de abril del 2012) en su artículo 29, establece: *—En caso que el usuario o cliente decida cambiar de operador, mantendrá su mismo número telefónico, y no se le aplicará ningún cargo adicional por conservar el número telefónico—*.
- IX. Que el mismo artículo 29 del citado reglamento establece. *—..Aquellos operadores o proveedores cuyos servicios impliquen el direccionamiento a través de números telefónicos, deberán asegurar que sus redes permitan la portabilidad numérica...—*.
- X. Que adicionalmente, el supra citado numeral establece lo siguiente: *—aquellos operadores o proveedores cuyos servicios impliquen el direccionamiento a través de números telefónicos, deberán asegurar que sus redes permitan la portabilidad numérica —*
- XI. Que el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración dispone que le: *“Corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento. Para la administración del presente Plan, la SUTEL mantendrá un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley número 7593.”*

- XII.** Que el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración con respecto a la portabilidad numérica dispone: *“Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un proveedor a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones.”*
- XIII.** Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, entre las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra la de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como el asegurar en forma, objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos encontrándose entre ellos, el recurso de numeración.
- XIV.** Que el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley N° 7593, establece en sus incisos a), c) y j) como parte de las Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente: *—a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios..., c) Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia. j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.*

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, el Plan Nacional de Numeración, Decreto No 35187-MINAET, el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios publicado en la Gaceta No 82 del 29 de abril del 2009, el Reglamento sobre Régimen de Protección al usuario final, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Ley General de la Administración Pública, Ley N°. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES,
RESUELVE:**

**EMITIR LAS SIGUIENTES “DISPOSICIONES REGULATORIAS ACERCA DE LOS
PROCESOS QUE SISTEMATIZAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL
DE PORTABILIDAD NUMERICA”**

- I.** En aquellos casos en que fallen los 3 intentos de envío del NIP por medio de la plataforma SMS del operador donante, se deberán mantener en el manual de interfaces y en el sistema, la siguiente secuencia:
 - a. Que el NIP se reenvíe a la red del operador receptor para que este lo envíe al destino, y en caso de falla de los tres intentos de esta opción se realizará lo siguiente:
 - b. Que el NIP sea enviado a un correo electrónico establecido por cada operador o proveedor.
- II.** Incluir el número NIP como uno de los requerimientos de entrada para realizar una consulta de pre-validación de conformidad con lo establecido en el punto 2.9.3.3 del pliego de condiciones del proceso de selección de la ERPN. Asimismo, para el caso de portaciones múltiples se deberá incluir el número NIP grupal como requerimiento de entrada a dichas consultas, lo anterior por cuanto se desconoce el número NIP individual que la ERPN asignaría a cada una de las líneas.
- III.** No se incluirá en el formulario de portación información sobre la modalidad de pago del servicio del usuario, sea esta de prepago o post pago.
- IV.** La información contenida en el formulario acerca de los datos del trámite de la operación de portación debe compartirse con el operador donante.
- V.** No se adjuntará documentación adicional al formulario electrónico de solicitud de portación aportado por el operador o proveedor receptor.
- VI.** Ni el operador o proveedor donante, ni el operador o proveedor receptor deberán enviar a la ERPN los documentos adjuntos para los casos en los que existan rechazos de trámites de portación.
- VII.** Las consultas de pre-validación no incluirán la modalidad de pago del usuario (prepago o post pago).

VIII. Los parámetros de entrada de las consultas de pre-validación y el contenido de la respuesta que deberá enviar el operador o proveedor donante tanto hacia la ERPN como hacia el operador o proveedor receptor serán las indicadas a continuación:

En todo caso, el estudio de pre-validación comprende un análisis integral por cada solicitud, de las diferentes causas de rechazo. De seguido se detallan los parámetros de entrada y salida de dichas consultas:

PARÁMETROS DE ENTRADA

- a. Nombre
- b. Cédula
- c. NIP
- d. Número Telefónico
- e. Operador Donante

PARÁMETROS DE SALIDA

Proceso Automático:

- i. Se analizará si el número telefónico que desea ser portado pertenece al mismo operador receptor (Se espera una respuesta de tipo SI/NO)
- ii. Se analizará si el número telefónico no corresponde a ningún abonado. En el caso de que la solicitud haya iniciado y por lo tanto se ha recibido el NIP en el número (línea) del solicitante, ésta razón de rechazo no será válida. (Se espera una respuesta de tipo SI/NO)
- iii. Se verificará si se solicitó la portación del MSISDN mediante otra solicitud aun no cumplida (Se espera una respuesta de tipo SI/NO)
- iv. Se evaluará si el MSISDN no está activo en la red donante porque ya ha sido portado a otra red. (Se espera una respuesta de tipo SI/NO)

Proceso Manual:

- i. Se analizará si existe una coincidencia total entre el nombre o razón social del solicitante proporcionado por el cliente y el nombre o razón social del solicitante indicado en la cédula de identidad, el pasaporte, cédulas de residencia, o certificación de personería jurídica. Entiéndase coincidencia total, para el caso de personas físicas, como el hecho de que tanto el(los) nombre(s) como el(los) apellido(s) sean iguales a los presentados en el documento de identificación aportado. Para que exista una coincidencia total, en el caso de personas jurídicas; la razón social debe ser igual a la establecida en la certificación de personería

jurídica. Lo anterior con la excepción de que esta no coincidencia total se deba a la existencia de errores de tipo ortográficos, tipográficos o de digitación, supuestos en los cuales prevalecerá la equivalencia demostrada en el número de identificación indicado en la cédula de identidad, pasaporte o certificación de persona jurídica. (Se espera una respuesta del tipo SI y en los casos negativos se indicará el nombre registrado por el operador o proveedor donante). En todo caso, se aplicará el siguiente orden de validación: Primero se evaluará la coincidencia en el número de cédula, seguidamente el primero y segundo apellido y finalmente el primer nombre.

- ii. Se analizará si el número telefónico se encuentra suspendido por falta de pago o en liquidación contable (Se espera una respuesta de tipo SI/NO).

- IX. Se permitirá, de manera excepcional, que los clientes empresariales puedan definir la fecha en que requieren realizar la portación, considerando un plazo no mayor a 5 días hábiles después de realizada la solicitud de portación.

- X. El mensaje de notificación de cancelación de una portación debe enviarse tanto al operador o proveedor donante como al operador o proveedor receptor.

- XI. Se define un período de tiempo máximo de 10 minutos para que los operadores o proveedores respondan a la solicitud de cancelación que envía la ERPN al operador o proveedor donante (**respuesta de cancelación de portación**); lo anterior de conformidad con el siguiente diagrama:

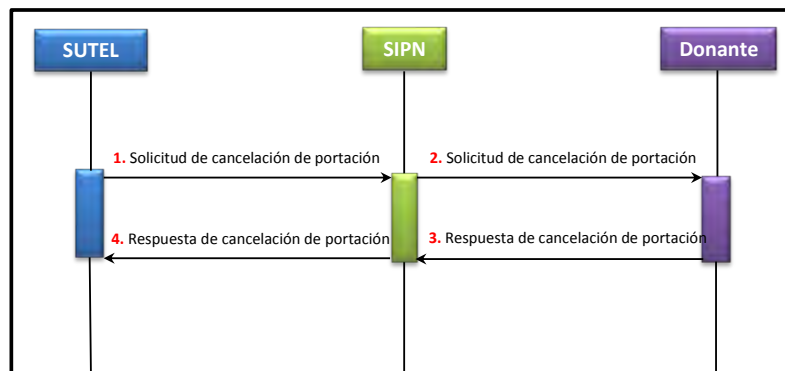


Figura 1. Diagrama de flujo del proceso de cancelación de la portación.

- XII. Con la finalidad de solucionar la generación de bucles asociados a posibles problemas de interoperabilidad durante el proceso de portabilidad numérica, el operador o proveedor que detecte dicho inconveniente debe, a la mayor brevedad, utilizar una grabación corta estandarizada para luego proceder a finalizar la llamada. El primer operador que detecte la condición de bucle utilizará la locución indicada.

XIII. Modificar el Por Tanto XIII de la Resolución RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011, para que se lea de conformidad con lo indicado a continuación:

“Que las siguientes causas, provocarán la anulación de la solicitud de portación numérica (causas de rechazo):

- i. La no coincidencia total entre el nombre o razón social del solicitante proporcionado por el cliente y el nombre o razón social del solicitante indicado en la cédula de identidad, el pasaporte o certificación de personería jurídica. Entiéndase coincidencia total, para el caso de personas físicas, como el hecho de que tanto el(los) nombre(s) como el(los) apellido(s) sean iguales a los presentados en el documento de identificación aportado. Para que exista una coincidencia total, en el caso de personas jurídicas; la razón social debe ser igual a la establecida en la certificación de personería jurídica.*
- ii. El número telefónico que desea ser portado pertenece al operador receptor.*
- iii. El número telefónico no corresponde a ningún abonado*
- iv. El número telefónico se encuentra temporalmente suspendido, suspendido por no pago o se encuentra en liquidación contable (suspensión definitiva).*
- v. Se solicitó la portación del MSISDN mediante otra solicitud.*
- vi. El MSISDN no está activo en la red donante porque ya ha sido portado a otra red...”*

XIV. Modificar los Por tantos XXI y XXII de la RCS-303-2012 del 10 de octubre del 2012 para que se lea de la siguiente manera:

Por Tanto XXI:

“En concordancia con lo dispuesto en la Resolución RCS-274-2011, los operadores y proveedores de servicios deberán implementar las siguientes disposiciones para asegurar el intercambio de la señalización y el enrutamiento de números portados entre redes públicas de telecomunicaciones.

Para el encaminamiento de las llamadas locales y mensajes hacia números portados, se deberá incluir de manera transparente e invisible para los usuarios finales un número de encaminamiento (NE) que se ubique de manera posterior al código de país y que anteceda al número nacional significativo (N(S)N) que asegure el correcto encaminamiento de números portados. La información de encaminamiento será dada por medio de una dirección concatenada la cual estará conformada por los siguientes campos de señalización, de manera congruente con la recomendación UIT-T E.164:

CC	NE	N(S)N
----	----	-------

Donde:

CC: Código de país

NE: Número de Encaminamiento, correspondiente al número único de 4 dígitos del operador o proveedor de la red receptora.

N(S)N: Número Nacional (Significativo), correspondiente al número llamado.

El NE (Número de Encaminamiento) tendrá las siguientes características:

1. Tendrá una longitud de 4 (cuatro) dígitos.
2. Será asignado por la Superintendencia de Telecomunicaciones a los Operadores o Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones y representa la información de encaminamiento que debe ser transportada por los protocolos de señalización para asegurar el correcto encaminamiento de las llamadas y mensajes realizados hacia números portados.
3. La SUTEL asignará los NE a los operadores o proveedores de servicios.
4. Según la recomendación UIT-T E.164 se debe entender el Número de Encaminamiento (NE) como aquel número utilizado solamente para efectos de encaminamiento y desconocido por los usuarios, que obtienen y emplean las redes de telecomunicaciones públicas para encaminar la llamada hacia el punto de terminación de red o red receptora.
5. Asimismo y en congruencia con la resolución RCS-590-2009 y RCS-131-2010 y el Plan Nacional de Numeración, así como la citada recomendación UIT-T E.164, el Número Nacional (Significativo) [N(S)N], parte del número E.164 internacional que figura después del indicativo de país para zonas geográficas y que se define en los planes nacionales de numeración. El número nacional (significativo) consta del indicativo nacional de destino (NDC), si lo hubiere, y el número de abonado (SN). Puede suceder que el NDC no se incluya o que éste forme parte integrante del SN, en cuyo caso el N(S)N y el SN son idénticos. La función y el formato del N(S)N se determinan en el plano nacional.
6. Toda comunicación a un número off-net corresponda o no a un número portado, deberá de llevar el identificador de número de encaminamiento, lo cual debe ser de acatamiento obligatorio para todo aquel operador o proveedor que se encuentre conectado con la ERPN y utilice el método de enrutamiento ACQ.
7. No se deberá concatenar más de un número de encaminamiento en el número destino. El número de destino tan solo debe contener el número de encaminamiento perteneciente a la red de destino y no deberá contener el número de encaminamiento de la red origen.
8. Para habilitar la portabilidad numérica, es obligación de todos los operadores y proveedores que tengan acceso a la base de datos de portabilidad numérica y que utilicen el esquema "All Call Query" (ACQ) sustituir el método de enrutamiento de llamadas mediante el uso del prefijo del número destino por el método de encaminamiento de llamadas que se basan en la lectura del número de encaminamiento de la red destino, de conformidad con el siguiente esquema:

CC+NE+Número destino, donde CC corresponde al código de país (campo no obligatorio para el intercambio del tráfico local entre operadores o proveedores) y NE corresponde al número de encaminamiento.

9. *Los operadores y proveedores que brindan servicios de mensajería corta (SMS o MMS) que tengan acceso a la base de datos de portabilidad numérica y que utilicen el esquema “All Call Query” (ACQ), deben utilizar el siguiente formato de número para poder realizar el encaminamiento de estos mensajes: CC+NE+Número destino, donde CC corresponde al código de país y NE corresponde al número de encaminamiento, siendo que los mensajes de mensajería corta siempre se entregaran siguiendo el formato de número internacional.*
10. *El centro de mensajería de cada operador o proveedor deberá contar con la capacidad de suprimir el número de encaminamiento (NE) antes de enviar el mensaje (SMS o MMS) al usuario final”*

Por Tanto XXII:

“De conformidad con las potestades y obligaciones de la SUTEL se reserva el rango de numeración 1921 a 1950 para ser utilizado como números de enrutamiento para los operadores y proveedores móviles y asignar la siguiente asignación de números de encaminamiento NE a los operadores y proveedores miembros del CPTN:

- a) 1921- Claro (móvil)*
- b) 1922- Fullmóvil (móvil)*
- c) 1923- ICE (móvil)*
- d) 1924- Telefónica (móvil)*
- e) 1925-Tuyo Móvil (móvil)”*

11. *Finalmente, de conformidad con lo expuesto anteriormente se recomienda reservar el rango de numeración comprendido desde el número 1921 al 1950 (inclusive) para ser utilizado como números de enrutamiento para los operadores y proveedores móviles e informar de la modificación realizada en la asignación de numeración a la Dirección General de Mercados, con el propósito de actualizar el registro de numeración para que estos números se reserven y se asignen a los operadores y proveedores miembros del CTPN de conformidad con lo anteriormente indicado.*

- XV.** De conformidad con el acuerdo 001-022-2013 tomado en la sesión extraordinaria 022-2013 del 25 de abril del 2013 por parte del Consejo de la SUTEL; se establece como fecha máxima para la puesta en operación del derecho de los usuarios a la portabilidad numérica el día 30 de noviembre de 2013, por lo que cualquier acción tendiente a atrasar dicha implementación será considerada como una falta grave por ser contraria a la normativa regulatoria establecida por esta Superintendencia.

Acuerdo firme. Publíquese y notifíquese.

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.—Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 776-13.—Solicitud N° 776-053-13.—Crédito.—(IN2013037757).